



Roj: **ATSJ CAT 836/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:836A**

Id Cendoj: **08019310012023200246**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2023**

Nº de Recurso: **5/2023**

Nº de Resolución: **176/2023**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **NURIA BASSOLS MUNTADA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Sala Civil y Penal

ARBITRAJES núm. 5/2023

Demandante: METSCCO HEAVY STEEL INDUSTRIES CO. LTD.

Procurador: JAUME GUILLEM RODRIGUEZ

Letrado: JOSE MARIA MARTINEZ VALVERDE y MARIA JOSE GOMEZ SERRANO

Demandado: TECNOLOGIAS E-CONTROL, S.L.

Procurador: JOSE-IGNACIO GRAMUNT SUAREZ

Letrado: TOMÁS JESÚS PALAU FONT

AUTO núm. 176

Presidenta:

Ilma. Sra. D^a. María Eugènia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez

Ilma. Sra. D^a. Núria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 19 de diciembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-

Con fecha 20 de diciembre de 2021 tuvo entrada en la Secretaría de la Corte Internacional de **Arbitraje** demanda interpuesta por METSCCO HEAVY STEEL INDUSTRIES COLTD (Arabia Saudí) contra TECNOLOGÍAS ECONTROL, S.L. (España), a consecuencia de la cual se siguió procedimiento arbitral, siendo dictado Laudo por la mentada Corte Internacional de **Arbitraje** con fecha 18 de octubre de 2022.

El referido Laudo en su parte decisoria era del siguiente tenor:

"332. Por las razones expuestas, el Árbitro único formula las siguientes conclusiones:

(i) La Demandada ha incumplido el Contrato;

(ii) La Demandada deberá pagar a la Demandante 520.000 euros más un 3% de interés desde el 27 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago completo;



(iii) La Demandada pagará a la Demandante 39.150 euros como contribución del 50% a los honorarios de abogado de la Demandante;

(iv) La Demandada pagará a la Demandante 500 euros como contribución del 50% a los costes administrativos de la Demandante;

(v) La Demandada pagará a la Demandante 70.000 USD en concepto de costas del **arbitraje**; y

(vi) La Demandante pagará a la Demandada 1.696 EUR en concepto de contribución del 50% a los honorarios de los abogados de la Demandante.

333. El resto de demandas quedan desestimadas."

SEGUNDO.-

El 25 de abril de 2023 el Procurador de los Tribunales D. Jaume Guillem Rodríguez en nombre y representación de la mercantil METSCCO presentó en la Secretaría de este Tribunal Superior de Justicia solicitud de reconocimiento de Laudo Arbitral extranjero, en concreto el dictado con fecha 18 de octubre de 2022, en Ginebra, Suiza por la Corte Internacional de **Arbitraje** de la CCI, en el asunto número 26762/PAR, derivado del litigio suscitado entre METSCCO contra TECNOLOGÍAS ECONTROL, S.L. (España).

TERCERO.-

Con fecha 5 de septiembre de 2023, el Procurador de los Tribunales en nombre y representación de la mercantil TECNOLOGÍAS ECONTROL S.L. presentó en la Secretaría de este Tribunal Superior de Justicia escrito de oposición a la referida solicitud de reconocimiento de Laudo Arbitral extranjero.

CUARTO.-

Con fecha 26 de septiembre de 2023 tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia informe del Ministerio Fiscal en el cual se decía a la letra:

"Analitzada la matèria sobre la que recau el Laude arbitral, no procedeix la revisió d'ofici per aquest Tribunal, prevista en l'article V.2 del Conveni de Nova York, en tan que la matèria recau sobre una reclamació de quantitat que es susceptible d'arbitratge i el seu reconeixement o execució no es contrària a l'ordre públic espanyol.

En virtut de lo anteriorment exposat, el Ministeri Fiscal NO S'OPOSA a la sol·licitud de reconeixement del laude arbitral estranger dictat en data 18 d'octubre de 2022, per Mr. Luis Miguel , àrbitre de la International Chamber of Commerc, actuant como a àrbitre únic."

Por Providencia de fecha 5 de octubre de 2023 se señaló para votación y fallo el día 9 de noviembre de 2023.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dña. Núria Bassols Muntada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Antecedentes.

1- Para la resolución de esta controversia resulta de interés resaltar los siguientes antecedentes de carácter fáctico:

a) Con fecha 20 de diciembre de 2021 tuvo entrada en la Secretaria de la Corte Internacional de **Arbitraje** demanda interpuesta por METSCCO HEAVY STEEL INDUSTRIES COLTD (Arabia Saudí) contra TECNOLOGÍAS ECONTROL, S.L. (España), a consecuencia de la cual se siguió procedimiento arbitral, siendo dictado Laudo por la mentada Corte Internacional de **Arbitraje** con fecha 18 de octubre de 2022.

b) El 25 de abril de 2023 el Procurador de los Tribunales D. Jaume Guillem Rodríguez en nombre y representación de la mercantil METSCCO presentó en la Secretaría de este Tribunal Superior de Justicia solicitud de reconocimiento de Laudo Arbitral extranjero, en concreto el dictado con fecha 18 de octubre de 2022, en Ginebra Suiza por la Corte Internacional de **Arbitraje** de la CCI, en el asunto número 26762/PAR, derivado del litigio suscitado entre METSCCO contra TECNOLOGÍAS ECONTROL, S.L. (España).

c) Según se infiere del Laudo Arbitral dictado en Ginebra el 18 de octubre de 2022, el procedimiento que dio lugar al dictado del mismo se inició mediante solicitud de **arbitraje** instado por METSCCO contra ECONTROL, S.L. derivando la controversia de un primer encargo de compra que se realizó bajo el número PO-20000909 y con fecha 29 de julio de 2020 (primer pedido de compra) en virtud del cual la demandada se comprometió a vender y enviar 76 válvulas a la demandante en Yeda. Según se refería en la demanda, 10 de estas válvulas nunca llegaron a su destino, por ello o no se fabricaron o no se enviaron.



d) Por virtud de ello se extendió otro contrato de suministro y entrega por la parte demandada, con la finalidad de solucionar el problema derivado del primero, siendo firmado este segundo en Ibiza (España) el 12 de agosto de 2021, entre las mismas partes; por causa del mismo la demandada ECONTROL,S.L. debía fabricar y enviar 10 válvulas del mismo tipo que las supuestamente no fabricadas o no enviadas en virtud del primer pedido.

e) La extensión del segundo contrato se instó cuando la demandada (ECONTROL S.L.) denunció el incumplimiento del primer pedido de compra. Ante la denuncia el 17 de julio de 2021 el Sr. Alfonso (Director General Adjunto de la demandante) informó al Sr. Alvaro, ejecutivo de la demandada, de que las diez válvulas "de abajo" no habían sido entregadas; las partes celebraron una reunión el 26 de julio de 2021, para tratar sobre el tema de las 10 válvulas grandes que faltaban. A consecuencia de ello, ECONTROL se comprometió a suministrar a METSCCO en virtud del pedido de compra incumplido en parte, bajo una nueva factura la: NUM000 (que formaba parte del contrato como anexo) diez válvulas grandes debiendo de tener todo el equipo listo para su inspección y entrega el 28 de septiembre.

f) En la " *historia procesal*" del Laudo Arbitral consta:

- "Que ECONTROL se comprometió, en el segundo contrato (objeto del Laudo que aquí se trata) a permitir la inspección y supervisión de las líneas de fabricación de las válvulas grandes en favor de los delegados que nombrara METSCCO. ECONTROL se hacía cargo de la entrega por vía aérea en favor de METSCCO. Con dicho compromiso se zanjó la cuestión del primer contrato. El importe de la mercancía era de 200.000 euros, a abonar en la forma estipulada en el contrato. Se dispuso una cláusula de penalización. El 19 de octubre de 2021 la demandada informó a la demandante de que había reservado un envío aéreo para las 10 válvulas grandes y envió la factura a la demandante. Esta contestó que el flete aéreo estaba incluido en las obligaciones de ECONTROL. El Sr. Alvaro (Consejero Delegado de la demandada) manifestó que la demandante había insistido para que se contratara un flete aéreo y que debía alcanzar como máximo 30.000 euros.

- En la página 16 de la " *historia procesal*" del Laudo Arbitral, consta que el 19 de mayo de 2022 la demandante presentó dos declaraciones testificales y dos informes periciales. A su vez, se declara que el 20 de marzo el Árbitro Único acusó recibo de las citadas declaraciones testificales y los informes periciales de la demandante. El 1 de junio de 2022 el Árbitro único acusó recibo del Memorando de la demandada y también de la solicitud de prórroga por la misma, del plazo concedido para presentar declaraciones testificales.

- Mediante correo electrónico del día 1 de junio de 2022, la demandante manifestó conformidad con la prórroga solicitada por la parte demandada relativa a las declaraciones de los testigos. El mismo día y mediante correo electrónico el Árbitro Único accedió a la solicitud de prórroga relativa a las declaraciones testificales propuestas por la demandada (apartados 76 y 77 de la " *historia procesal* ").

- El 3 de junio de 2022, la demandada presentó una declaración testifical del Sr. Alvaro e informó al Árbitro Único de que el Sr. Cesar (Director de Control de Calidad de la demandada), la Sra. Zulima (Controladora Senior de proyectos de la demandada) y el Sr. Daniel (Jefe de Equipo de embalaje de válvulas) no habían querido entregar sus declaraciones testificales y solicitó al Árbitro Único que los citara para nueva declaración. Reseñó que la Sra. María Teresa había testificado en el Memorando de la demandada. (apartados 79 de la " *historia procesal* ").

En la *historia Procesal* del Laudo arbitral, se especifican las vicisitudes en relación a la prueba testifical propuesta por la parte demandada que constituye el nudo gordiano de la oposición al exequátur que se está debatiendo, de la siguiente forma:

"80. El 4 de junio de 2022, el Árbitro único acusó recibo de la solicitud de la Demandada ut supra párr. 79 e invitó a la Demandante a presentar sus observaciones antes del 7 de junio de 2022.

81. El 7 de junio de 2022 (15:47), la Demandante presentó sus observaciones oponiéndose a la solicitud de la Demandada ut supra párr. 79. La Demandante se opuso además a la idea de que la Sra. María Teresa hubiera testificado en el Memorando de la Demandada y afirmó que estaría dispuesta a aceptar una prórroga del plazo para recibir las declaraciones testificales de las personas en cuestión.

82. Mediante correo electrónico del mismo día, el Árbitro Único acusó recibo del correo electrónico de la Demandante ut supra párr. 81 y la invitó a indicar antes del 8 de junio de 2022 (14:00 CET) si, en relación con el interrogatorio del Sr. D. Cesar, la Sra. D^a. Zulima y el Sr. D. Daniel, estaría de acuerdo con la admisibilidad de sus testimonios en caso de que el abogado de la Demandada presentara una lista detallada y exhaustiva de preguntas. Además, el Árbitro Único invitó a la Demandada a presentar una declaración testifical de la Sra. María Teresa antes del 8 de junio de 2022.



83. Mediante correo electrónico del mismo día (19:52 CET), la Demandada aclaró que la Sra. María Teresa no presentaría una declaración testifical de forma voluntaria, solicitó que ella y los demás testigos fueran citados a pesar de ello y se ofreció a presentar una lista detallada de preguntas de la Audiencia.
84. Mediante correo electrónico del mismo día (23:46 CET), el Árbitro Único acusó recibo del correo electrónico de la Demandada ut supra párr. 83 e invitó a la Demandante a presentar sus comentarios al respecto antes del 8 de junio de 2022 (14:00 CET).
85. El 8 de junio de 2022 (13:57 CET), la Demandante presentó un comentario en que cuestionaba la imparcialidad de los testigos de la Demandada y la pertinencia de sus testimonios.
86. Mediante correo electrónico del mismo día (17:59 CET), el Árbitro Único acusó recibo de la observación de la Demandante, informó a las Partes de que emitiría su decisión a finales del 9 de junio de 2022 y dio a las Partes un nuevo plazo para comunicar los nombres de los testigos que debían ser interrogados, a saber, el 14 de junio de 2022.
87. El 9 de junio de 2022, el Árbitro Único trasladó a las Partes su decisión de rechazar la solicitud de la Demandada de interrogar oralmente a la Sra. María Teresa, al Sr. Cesar, a la Sra. Zulima y al Sr. Daniel durante la Audiencia.
88. El 14 de junio de 2022 (18:35 CET), la Demandante informó que interrogaría al Sr. D. Alvaro y que su Perito, el Sr. José, no estaría disponible el 27 de junio de 2022, pero sí el 28 de junio de 2022, si la Demandada deseaba interrogarlo.
89. Mediante correo electrónico del mismo día (23:06 CET), la Demandada informó de que interrogaría al Sr. D. Leandro, Consejero Delegado de la Demandante, y al Sr. D. Alfonso, Director General Adjunto de la Demandante. Además, la Demandada presentó argumentos adicionales en apoyo de su postura de que la Sra. María Teresa, el Sr. Cesar, la Sra. Zulima y el Sr. Daniel debían ser interrogados oralmente durante la Audiencia. Mediante correo electrónico del mismo día (23:14 CET), la Demandada realizó ciertas aclaraciones adicionales respecto a esta solicitud.
90. El 15 de junio de 2022 (12:30 CET), el Árbitro Único rechazó los argumentos adicionales de la Demandada ut supra párr. 89.
91. Mediante correo electrónico del mismo día (17:18 CET), la Demandada informó "para que quede constancia" de que ponía objeciones a la decisión ut supra párr. 90.
92. El 16 de junio de 2022, el Árbitro Único y las Partes participaron en una RGA previa a la Audiencia, tras la cual, a las 13:18 CET, el Árbitro Único envió a las Partes un correo electrónico con un resumen de los acuerdos logrados y una grabación de la RGA, invitando además a las Partes a comunicar antes del 20 de junio de 2022 los datos de contacto de los testigos que serían interrogados durante la Audiencia. En virtud del acuerdo de las Partes, la fecha de la Audiencia, que sería a través de Zoom, se fijó para el 28 de junio de 2022 a partir de las 9:00 CET, por lo que no sería necesaria una fecha adicional para la Audiencia.
93. El 20 de junio de 2022 (20:33 CET), la Demandante comunicó los datos de contacto del Sr. Leandro y del Sr. Alfonso. Mediante correo electrónico del mismo día (20:47), la Demandada comunicó a su vez los datos de contacto del Sr. Alvaro.
94. El 28 de junio de 2022, el Árbitro Único y las Partes participaron en la Audiencia, durante la cual el Sr. Leandro, el Sr. Alfonso y el Sr. Alvaro fueron interrogados y contrainterrogados. Tras la Audiencia, a las 14:46 CET, el Árbitro Único envió a las Partes el enlace a la grabación de la Audiencia.
95. El 3 de julio de 2022, el Árbitro Único envió a las Partes una serie de Preguntas Posteriores a la Audiencia (las "PPA") que debían responder junto con sus Informes Posteriores a la Audiencia (los "IPA"), cuyo plazo finalizaba el 18 de julio de 2022.
96. El 4 de julio de 2022, la Secretaría recordó a las Partes que la Demandada no había pagado su parte del anticipo sobre las costas y solicitó a la Demandante que supliera la parte de la Demandada antes del 13 de julio de 2022.
97. El 11 de julio de 2022, la Demandante solicitó a la Secretaría que volviera a requerir el pago a la Demandada o que, al menos, prorrogara el plazo para la Demandante hasta el 31 de julio de 2022.
98. El 12 de julio de 2022, la Secretaría concedió a la Demandante 10 días adicionales, concretamente hasta el 22 de julio de 2022, para suplir por la Demandada.
99. El 13 de julio de 2022, la Demandante informó a la Secretaría de que había suplido la parte del anticipo de costas correspondiente a la Demandada.



100. El 18 de julio de 2022, las Partes presentaron sus IPA y respuestas a las PPA al Árbitro Único."

2- Por Decreto dictado en la Secretaría de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 5 de mayo de 2023 se acordó la Admisión a trámite de la demanda de reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral y se concedió a ECONTROL S.L. el plazo de treinta días a los efectos de que, si lo consideraba oportuno se opusiera a la petición esgrimida de contrario.

3- Con fecha 23 de junio de 2023 este Tribunal Superior de Justicia dictó Auto declarándose incompetente para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

4- El Procurador de los Tribunales D. José Ignacio Gramunt Suárez en nombre y representación de la compañía mercantil ECONTROL S.L., se opuso a la petición de reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral solicitado por la contraria, constando en su escrito de oposición que la misma se basaba en la lesión a su derecho de defensa por no haberle permitido el Árbitro Único la práctica de toda la prueba testifical interesada.

SEGUNDO.- Motivos de oposición a la decisión del Árbitro Único.

1- Este Tribunal no puede entrar en el fondo del asunto, de manera que no puede valorar la prueba practicada para determinar acerca de la bondad de la decisión del Árbitro.

Contrariamente a ello, solamente se puede abordar el estudio de la concurrencia de alguna de las causas previstas en artículo V del Convenio de Nueva York que impida el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral extranjera. Como es sabido dicho Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, fue hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, y ratificado por España en Instrumento de Adhesión de 29 de abril de 1977 (publicado en el BOE el 11 de julio de 1977).

2- Llegados a este punto procede transcribir el artículo V de dicho Convenio, a saber:

" Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".

TERCERO. Motivos de oposición de Tecnologías ECONTROL, S.L.

1- Los motivos de oposición al reconocimiento y ejecución del laudo extranjero alegados por ECONTROL S.L., lo son al amparo del artículo 5.1 b) y 5.2 b) del Convenio de Nueva York, a saber, la vulneración del derecho de defensa, y el hecho que el reconocimiento y la ejecución del Laudo dictado sería contrario al orden público.

Bajo el amparo de dichos preceptos normativos alude la parte a que " es doctrina pacífica y constante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a los efectos de enjuiciar una violación de los derechos de defensa,



se precisa una valoración omnicomprendiva del procedimiento". Hace expresa alusión los casos: Felabrugge . Países Bajos, Schuler-Zgragen Suiza y Levages Prestacions Services Francia.

2- El recurrente a pesar de aceptar que el fondo del asunto ha sido ya decidido por el Árbitro, so pretexto de realizar un "resumen del caso", aborda una narración histórica de lo ocurrido en el proceso de producción, venta y entrega de las válvulas fabricadas y vendidas por ECONTROL S.L. que supone una versión parcial e interesada de lo acaecido, cuando esta Sala debe de estar a lo declarado probado en el Laudo Arbitral.

Consiguientemente dicho relato fáctico debe de ser obviado. En relación al contrato extendido entre las partes litigantes el 12 de agosto de 2021, reconoce Econtrol S.L., que el Laudo acepta en parte sus pretensiones ya que estima la demanda presentada por METSCCO solo parcialmente.

3- Se centra pues el motivo de oposición al reconocimiento y ejecución del Laudo, únicamente en la negativa a la práctica de una determinada prueba testifical, que a su entender era procedente y resultaba de gran interés a los efectos de resolver el debate arbitral. Denuncia que ello produjo una vulneración de su derecho de defensa y afectó al orden público, tal como se dice en su escrito de oposición al reconocimiento y ejecución del Laudo:

" En nuestro caso, el árbitro denegó la solicitud efectuada por esta parte de citar a 3 de los 4 testigos que proponía en su defensa, a excepción del señor Alvaro , para que fueran examinados el día de la vista o incluso para que emitieran una declaración de carácter escrito con carácter previo - pero a requerimiento del árbitro-ya que, debido a un conflicto laboral en el seno de la empresa, resuelto a día de hoy, no comparecían voluntariamente "

Acto seguido relata en el escrito de oposición, que ya el día 3 de junio de 2022 vía correo electrónico, ECONTROL solicitó al Árbitro que citara a los Sres. Cesar (quality Control Manager), a Zulima (Senior Project Controller) y a Daniel (Chief of the Valve Packaging Team) para que prestaran declaración.

4- Llegados a este punto procede entrar en aquellos aspectos del Laudo Arbitral que guardan relación directa con los motivos de oposición al reconocimiento y ejecución del mismo:

- Dentro de la "decisión del Árbitro Único", en el apartado 3.2.3, (parágrafo 220) en cuanto al "Envío de las 10 válvulas en litigio" el Árbitro deja constancia que si se prueba que las diez válvulas grandes del primer pedido fueron embarcadas (se entiende en el plazo pactado) la demandante deberá cargar con las consecuencias y no puede ser indemnizada, ya que en dicho momento se consideran entregadas.

- En el mismo apartado 3.2.3 (parágrafo 223) el Árbitro único deja constancia de que la carga de la prueba del embarque corre a cargo de la demandada, ya que ofrecer pruebas sobre que las válvulas fueron embarcadas está "más cerca de su influencia y dado que no se puede exigir a la Demandante que pruebe un hecho negativo". Para llegar a esta consecuencia el Árbitro único acude a la legislación española, en concreto al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- En el apartado 3.2.3 (parágrafo 230) cuando analiza la prueba documental aportada a las actuaciones el Árbitro único dice que la demandada ha probado el envío de 10 válvulas grandes y que en relación a ello la demandante no ha probado que se cometió "fraude". Es por ello que desestima la pretensión referida a la entrega de las 10 válvulas del contrato primitivo.

- En relación con el segundo contrato, el apartado 270 declara que la demandada "ha asumido objetivamente la obligación de cubrir los gastos de flete aéreo en virtud de la cláusula 4. La sugerencia de que existe un acuerdo para que la demandante pague parte de los gastos de flete aéreo y que este pago forma parte del precio contractual, debe desestimarse, ya que no existe base para ello en el Contrato ni en el expediente documental "

-... apartado 271: "*la demandada sugiere que ha existido un acuerdo verbal entre las Partes, adicional al contrato, para compartir las tasas de flete aéreo, como supuestamente se desprende de la Prueba documental R 28, y en concreto de las páginas 10 y 13 (véase supra párr. 251). El Árbitro no puede localizar en esta prueba documental prueba alguna de un acuerdo entre las Partes, ya que los únicos pasajes pertinentes proceden de correos electrónicos enviados por la Demandada, sin que la Demandante reconozca en ningún momento la existencia de dicho acuerdo"*.

CUARTO.-

1- De lo que consta como declarado probado en el Laudo Arbitral y que está relatado en el fundamento jurídico primero de esta resolución, se infiere que las declaraciones testificales a las que hace referencia la parte ECONTROL S.L, y en las que centra el porqué de la denuncia de privación de su derecho de defensa son las de los testigos: Sr. Cesar , Zulima y Daniel .

En concreto la demandada ECONTROL circunscribe lo que deberían de haber probado dichos testigos **al pacto verbal de pago de parte del flete aéreo por parte de METSCCO que al no cumplirse habría afectado a la responsabilidad exigida a la demandada, así como a los procesos de inspección previos a la fallida entrega.**



2- Sin embargo, procede concluir:

- a) Que como muy bien reconoce la propia demandada los testigos propuestos, empleados suyos, se negaron a presentar sus declaraciones al Tribunal Arbitral por problemas laborales con la empresa que, según se dice, ya están solucionados.
- b) Que las supuestas declaraciones que deberían emitir los testigos, serían contrarias a lo que se infiere de la documental que fue aportada al procedimiento arbitral.
- c) Que como razona muy acertadamente el Árbitro Único prevalece lo que se deriva de la documental aportada de lo que podría inferirse de unas declaraciones testificales de carácter verbal de empleados de la propia compañía.
- d) Que no hay que olvidar que los testigos que se dice que deberían haber sido escuchados, dependían directamente de la demandada ECONTROL (trabajaban para ella) con lo cual sus declaraciones deberían de ser valoradas con mucha cautela, e incluso podrían haber sido tachados como ya insinuó la demandante.

En cualquier caso, el árbitro admitió la testifical del Sr. Alvaro que intervino directamente en los hechos, y en lo que se refiere a las declaraciones de los Sres. Cesar y Daniel se revelan intrascendentes dada la *ratio decidendi* del laudo expuesta en los puntos 280 a 285 del mismo.

e) Que, según se infiere del relato histórico arriba descrito bajo la rúbrica "*historia procesal*" la actitud de ECONTROL desde que propone la prueba testifical que ahora denuncia como esencial (considerando que su falta de práctica le ha vulnerado su derecho de defensa) hasta el dictado del Laudo, es una actitud totalmente pasiva sin insistir de forma suficiente en la razón del testimonio propuesto.

Así las cosas, se deriva que esta Sala no puede estimar vulnerado el derecho de defensa, ni el orden público procesal, en perjuicio de ECONTROL, puesto que solo podría plantearse dicha posibilidad en caso de privación por parte del Árbitro Único de una prueba testifical verdaderamente trascendente e incuestionable a los efectos de la decisión arbitral. Nunca en supuestos de una prueba irrelevante al ser contraria a prueba documental explícitamente detallada en el Laudo, al tratarse de prueba testifical y pretender que testifiquen empleados dependientes laboralmente de la parte demandada.

Tanto el derecho de defensa como el orden público, se identifican con los derechos y garantías constitucionalmente consagrados y en relación con la proscripción de indefensión esta ha de ser material, real, efectiva, no meramente formal, siendo relevante tan solo aquella en la que la parte se ve privada injustificadamente de la oportunidad de defender su respectiva posición procesal, acarreándole tal irregularidad un efectivo menoscabo de sus derechos e intereses.

Consiguientemente, deben de ser rechazados los motivos de oposición a la petición de reconocimiento y ejecución del laudo extranjero alegados por ECONTROL S.L., esgrimidos al amparo del artículo 5.1 b) y 5.2 b) del Convenio de Nueva York, al desprenderse de todo lo anteriormente razonado que no se ha producido vulneración del derecho de defensa, ni infracción del orden público, procediendo por ello dicho reconocimiento y ejecución.

QUINTO.-

A tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no concurrir dudas de hecho o derecho, las costas causadas en este procedimiento deben de ser impuestas a la parte que se opone al reconocimiento y ejecución del Laudo.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, ha decidido:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por el Procurador Don JAUME GUILLEM RODRÍGUEZ en nombre y representación de METSCCO HEAVY STEEL INDUSTRIES CO. LTD., y declarar el reconocimiento de efectos del Laudo Arbitral dictado en fecha 18 de octubre de 2022, en Ginebra (Suiza) por la Corte Internacional de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), en el caso núm. de asunto 26762/PAR seguido contra TECNOLOGÍAS ECONTROL, S.L., con imposición de las costas de este procedimiento a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, señalándose que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.